S-2022
Procedimiento: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandada: IVANAGRO S.A.
Radicado: 05001 31 03 **016 2020 00123** 01
Asunto: Sentencia que se emite para acatar una orden de tutela

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022).

Se ocupa la Sala de dar cumplimiento a la sentencia de tutela STC6046 2022 que consideró como una vía de hecho la sentencia que ya se había proferido en esta causa, razón por la cual se entra de nuevo a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad financiera ejecutante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 08 de marzo de 2021, dentro del trámite del proceso Ejecutivo, incoado por el Banco Comercial AV Villas S.A. en contra de la sociedad IVANAGRO S.A. Labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden,

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. La entidad financiera Banco AV Villas S.A. presentó, a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva en contra de la sociedad IVANAGRO S.A. solicitando librar mandamiento de pago en contra de esta última, por la factura de venta número GX-305 por valor de $665.850.000 y, por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida, desde el 15 de marzo de 2020, día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2. Fundamentos de hecho. Como sustento fáctico de la solicitud de apremio, narró la apoderada del Banco demandante:

2.1. Que la Sociedad Grupo De Expertos En Gestión E Innovación S.A.S., prestó un servicio a la sociedad Ivanagro S.A.S. por lo cual libró la factura GX-305 el día 15 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el día 15 de marzo de 2020.

2.2. Que la sociedad Ivanagro SAS acepta dicha factura el 15 de noviembre de 2019, conforme se observa en el acápite de recibido del título valor en el que se plasma: firma, sello y fecha por parte de dicha empresa.

2.3. Que la Sociedad Grupo De Expertos En Gestión E Innovación S.A.S, endosó en propiedad y con responsabilidad la factura No. GX-305 a favor del Banco Comercial AV Villas y se la entregó al Banco físicamente, convirtiéndose así la entidad financiera en su legítimo tenedor, por lo que se encuentra legitimado para el ejercicio de la acción cambiaria.

2.4. Que la sociedad demandada, a la fecha de presentación de la demanda, no ha cancelado ni ha efectuado ningún tipo de abono al Banco AV Villas S.A. de la Factura antes mencionada, por lo tanto, incurrió en mora desde el 15 de Marzo de 2020, día siguiente a la fecha de vencimiento de la Factura de venta No. GX-305 y sobre el capital mencionado en el acápite de las pretensiones se hacen exigibles intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

3. Actuación procesal. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Sexto Civil del Circuito de Medellín, despacho que, mediante auto calendado el 19 de agosto de 2020, procedió a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la entidad financiera.

3.1. Dicha determinación fue notificada a la sociedad demandada de manera personal, quien contestó la demanda dentro del término del traslado a través de apoderado judicial, desmintiendo los hechos de la demanda. Así, señaló que no era cierto que la sociedad Grupo De Expertos En Gestión E Innovación S.A.S., le haya prestado algún servicio informático a la sociedad demandada y, que la factura a la que se alude, con fecha de creación el 15 de noviembre de 2019, nunca fue aceptada de forma legal por la empresa demandada, pues, se trata de un acto o negocio jurídico fraudulento que fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación y está siendo investigado por el Fiscal 70 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio de Medellín, con CUI 0500160002482020-01552.

En efecto, agrega que se trató de una estafa, un hurto generado por las acciones o hechos del señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo, quien laboraba como contador de IVANAGRO S.A.; y, quien presuntamente en asocio

con la empresa Gextion: Grupo De Expertos En Gestión E Innovación S.A.S., crearon varios títulos valores de servicios que nunca fueron prestados, con la única finalidad de desfalcar a la sociedad Ivanagro S.A. y apropiarse de esos dineros de manera ilegal o ilícita. Por ahí mismo, blandió las excepciones de mérito que denominó: **i)** omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente***;*** **ii)** inexistencia de endoso y no negociabilidad del título**; iii)** inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título; **iv)** falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.

4. La sentencia apelada. Agotado el trámite probatorio y legal pertinente, el juez *a-quo* profirió sentencia el pasado 08 de marzo de 2021, en la que declaró probada la excepción denominada falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado", prevista en el tercer ordinal del artículo 784 del Código de Comercio, por ahí mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a esta conclusión, luego de estudiar la prueba documental y la testimonial recaudada, advirtió el funcionario que el señor Oscar Alberto Aguirre, empleado quien suscribió en nombre de la empresa demandada la factura GX-305 por valor de $665.850.000 y el endoso puesto en conocimiento por parte de la empresa emisora del título, no tenía la representación legal de la misma, para lo cual bastaba a la entidad financiera tener la diligencia de observar el certificado de existencia y representación de aquella, con el fin de consultar las calidades del supuesto representante y las funciones del mismo, a efectos de obligarla legalmente, de manera que ningún negocio realizado bajo esas condiciones, podía ser oponible a la sociedad ejecutada. Así mismo, entendió el funcionario que tampoco se demostró que el aceptante de la factura tuviera una representación aparente de la empresa, a voces del artículo 842 del Código de Comercio, como que la parte actora solo manifestó que con el empleado que aceptó la factura y el endoso se realizaron varias operaciones anteriores a nombre de la empresa demandada, pero no aportó prueba alguna de tal aseveración.

Seguidamente advirtió que, tanto la empresa libradora del título ejecutivo, como la empresa ahora cesionaria, debieron consultar las facultades

del supuesto representante, antes de celebrar con él cualquier negociación que afectara a la empresa, pero quedó claro que ello no ocurrió, por tanto, mal podía entenderse que están exentas de culpa, máxime si se trata de una entidad bancaria, que se supone experta en negocios mercantiles dada su naturaleza y objeto social, es decir, más que cualquier otra persona jurídica, las entidades bancarias, como lo demuestran a diario en sus operaciones, debían revisar y estudiar las condiciones jurídicas de las personas con las que celebran negocios de tal naturaleza. Agregó el funcionario, que si la factura cambiaria llegó a manos de la entidad financiera ejecutante en virtud de una operación de factoring o compra de cartera, acorde a los artículos 7 y 8 de la ley de factoring (ley 1231 de 2008), aplicable a este caso, conforme el principio de la buena fe, se le imponía verificar la procedencia y ejecutabilidad de los títulos que adquiriera, de ahí que no se puede tener como adquirente de buena fe a la entidad endosataria, en virtud a su actuar negligente y descuidado frente a los actos del supuesto representante legal de la entidad empresarial demandada.

En esos términos advirtió, que la entidad ejecutante carecía de legitimación cambiaria para exigir de su demandado el importe de la factura, en el sentido que la pretensión ejecutiva no superaba el examen de los medios de oposición alegados por la sociedad demandada y la discusión de los derechos que derivan del título para el ejecutante, de ahí que ejecución debiera cesar, concluyó.

5. La alzada. Contra lo decidido se alzó la parte demandante arguyendo, en síntesis, que el juez desconoció los artículos 621 y 773 del Código de Comercio, dado que la factura podía ser aceptada de forma tácita, de modo que la aceptación de la factura que motiva el presente trámite no se desprende del documento del 15 de noviembre de 2019, suscrito por el señor Óscar Alberto Aguirre Restrepo, sino de una aceptación tácita de la factura, toda vez que el inciso tercero artículo 773 del C. Co., es claro en señalar que la factura se entiende irrevocablemente aceptada si no es protestada dentro del término legalmente establecido para ello.

Que aún en el remoto evento en que por cualquier motivo se considere que no hubo una aceptación tácita de la factura como suficiente, de todas maneras, incurrió el *a quo* en un contraevidente error al pretermitir la aplicación de normas sustantivas, pues Ivanagro S.A.S. no podía alegar falta de

representación o indebida representación de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. Con mayor razón, el Juzgador no podía haber declarado como inválido el título valor, por ese motivo.

Alegó, así mismo, que el juez de primera instancia, confunde la aceptación de la factura con la aceptación del endoso, pues, para el efecto, señala que la factura se encontraba irrevocablemente aceptada y, por tanto, respecto del endoso, no era necesario que este fuese aceptado, por tratarse de un acto unilateral.

Que, el *a quo,* inaplicando nuevamente las normas sustantivas llamadas a regular el asunto, impuso a la entidad ejecutante la carga de demostrar su buena fe exenta de culpa, cuando le correspondía a la parte ejecutada demostrar su mala fe o su culpa.

Acorde con lo anterior, agregó el recurrente que la sentencia proferida por el *a quo* desconoce la autonomía de los títulos valores y obliga a todas las empresas de factoring a verificar los requisitos y facultades de los negocios subyacentes, posición que desconoce, además, las múltiples normas jurídicas que regulan la creación y circulación de los títulos valores, así como los principios fundantes de los títulos valores en el país.

Expuestos así los antecedentes que dieron lugar al segundo grado de conocimiento y satisfechos los presupuestos para decidir de fondo, procede la Sala a decidir el recurso con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales. Del examen preliminar realizado al proceso, se establece que los diversos presupuestos procesales concurren a cabalidad para dictar el fallo de mérito que desate la impugnación vertical, de igual manera, no se observa alguna irregularidad que afecte la validez de la actuación desarrollada.

Se recuerda que la sentencia que resolvió el recurso de apelación ya se había proferido en esta causa, pero fue dejada sin efecto ni valor alguno

mediante una sentencia de tutela de la Corte y lo que queda ahora para esta Sala del Tribunal es dar cumplimiento a dicha tutela para aplicar al asunto la posición que la Corte Suprema definió, tal y como lo advirtió nuestro superior funcional en la sentencia STC6046 2022.

2. La factura cambiaria como título valor. Conocido es que todo título valor que satisface los requisitos generales prescritos en el artículo 621 del C. de Co. y los especiales contemplados por el mismo estatuto para cada uno en particular, goza de ser considerado título ejecutivo.

En concordancia con lo anterior, se tiene que uno de los documentos plausibles de prestar mérito ejecutivo, y a la vez encarnar una obligación de tipo cambiario, es la factura de venta, tipificada en el artículo 772 del C. de Co., modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la cual puede ser definida como aquel título valor, de contenido crediticio o representativo, librado en original y dos copias por el vendedor o prestador de un servicio, y firmado por el comprador o destinatario de la prestación, tras la entrega real de un bien o la prestación efectiva de un servicio, al que antecede un contrato verbal o escrito de compraventa de mercaderías o de prestación de servicios.

Ahora, son elementos **esenciales** especiales de este título valor, exigidos por el C. de Co en su artículo 774, modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008: **(i)** la fecha de vencimiento; **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibirla; y, **(iii)** la constancia sobre el estado del pago del precio y condiciones. Y **requisitos generales**, también esenciales: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y: **(ii)** la firma de quien lo crea (Art. 621 del C. de Co.)

Además, son **requisitos esenciales especiales**, exigidos por el estatuto tributario: **(i)** los nombres y apellidos, razón social, y NIT del librador de la factura; **(ii)** los nombres y apellidos, razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios y la discriminación del IVA pagado; **(iii)** el número consecutivo de la factura **(iv)** su fecha de expedición **(v)** la descripción de los artículos vendidos o prestados; **(vi)** el valor total de la operación; **(vii)** el nombre o razón social, y NIT del impresor de la factura, y; **(viii)** la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

2.1. Pero además de los señalados requisitos, debe tenerse en cuenta el texto del artículo 773 del C. de Co., modificado por el art. 2 de la ley 1231 del 2008, que establece el régimen de aceptación de la factura. Veamos la norma:

> *"…**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA**. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*
>
> *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*
>
> *La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.* (Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013)
>
> ***PARÁGRAFO.** La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

2.2. A partir de estas normas se diferencian dos actos que deben cumplirse para que la factura adquiera la condición de título valor, toda vez que nos encontramos frente a un título de naturaleza especial y calificada: **i)** La comprobación del recibo de la mercancía o del recibo del servicio prestado, que debe constar en la factura, tal como lo indica el aparte resaltado de la norma; **ii)** La aceptación de la factura por parte del comprador del bien o del servicio, que puede darse de dos maneras: **a). Expresa**, esto es por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **b). Tácita:** cuando dentro de los tres (03) días calendario siguientes a su recepción el comprador **o beneficiario del servicio** no manifiesta expresamente la aceptación o rechazo de la factura, no reclama en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o al tenedor del título.

3. Caso concreto. Concierne recordar que, en su fallo, el juez *a quo* hizo obrar la excepción de *"…falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado…"*, centrando su fundamentación en la ausencia de las calidades del señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo, como representante legal de la empresa demandada y, por ende, carente de esas funciones al interior de la entidad empresarial, a efectos de obligarla legalmente, lo cual relacionó con la falta de diligencia por parte de las entidades emisoras del título, de observar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, con el fin de consultar tan trascendental aspecto, tal circunstancia, entonces, le impedía tener a la entidad financiera ejecutante como de buena fe exenta de culpa y, por ende, se le podía enrostrar la aludida excepción.

3.1. De ahí que, la exteriorización del recurso de apelación, revele que el fundamento del mismo es el hecho de que la factura fue aceptada de forma tácita, conducta a la que se aferra el recurrente, como una inacción de la sociedad frente a la cual se está poniendo de presente el título valor y, a partir de la cual atribuye una serie de consecuencias jurídicas, a saber: **i)** que la factura quedó irrevocablemente aceptada, conforme el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio y, con ello bastaba para abrir paso a las pretensiones de la demanda; **ii)** que la sociedad Ivanagro S.A. no podía alegar la falta de representación o indebida representación de la persona que reciba la mercancía

o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor; **iii)** que la sociedad Ivanagro S.A. como obligado principal dentro de la relación cartular, no tenía ninguna necesidad de aprobar o improbar el endoso; **iv)** Que se le impuso la carga de demostrar su buena fe exenta de culpa, cuando, le correspondía a la parte ejecutada demostrar su mala fe o su culpa y, **v)** que la sentencia proferida por el *a quo* desconoce la autonomía de los títulos valores, y obliga a todas las empresas de factoring a verificar los requisitos y facultades de los negocios subyacentes.

3.2. Hemos de ver que la entidad financiera ejecutante pretende obtener el pago de la factura número **GX-305** por valor de **$665.850.000,oo**, título valor con fecha de vencimiento del **14 de marzo del año 2020**, que corresponde a la incorporación del derecho equivalente al valor de los servicios informáticos denominado: ***"…desarrollo de Software en la nube para proyectos…"***, creada en desarrollo del objeto social de la empresa emisora Gextión: Grupo De Expertos En Gestión E Innovación S.A.S., servicio que dice haber prestado al proyecto informático de Ivanagro S.A.S. De este modo, manifiesta entonces en su demanda, la entidad AV Villas S.A., que adquirió por endoso en propiedad y, con responsabilidad, el aludido título valor, de parte de la sociedad Gextión: Grupo de Expertos en Gestión e Innovación en fecha anterior al vencimiento es decir el 15 de noviembre de 2019 y que, una vez vencido el plazo, procedió a requerir a la sociedad demandada para obtener el pago de los mismos. Ante su negativa, inició la presente acción ejecutiva.

3.3. Esta sala de Tribunal, en sentencia emitida el pasado 07 de febrero, al analizar la profundidad fáctica y litigiosa del asunto, emprendió el análisis de rigor, cuyo ejercicio argumentativo descansó, sobre **todo en el acontecer negocial**, desde los perfiles del contrato que dio origen a la factura, la forma en que fue elaborada, la persona que la elaboró, **el vigor probatorio del sello plasmado en la factura**, el correo contractual al cual fue remitida para efectos de valorar la oportunidad cierta y real que se tuvo para objetarla, hasta la efectiva prestación del servicio informático, allí, encontró que **no solo se puso en tela de juicio, si no que se demostró <u>la no prestación del servicio</u>** informático cobrado en la factura y, sin ello, simple y llanamente, no se podía librar una factura, es lo que ordena el art. 1° de la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del C de Comercio, que a letra señala: *"…**<u>No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a</u>***

servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*…",* pero, además, la aludida sentencia no hizo otra cosa que materializar los efectos de no haberse enviado el cobro **al correo contractual en virtud del cual dice haberse originado el servicio informático** el cual obra en el expediente, situaciones jurídicas **previas** que, a juicio de la Sala, impedían dar aplicación de la figura de la aceptación tácita.

3.4. Sin embargo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela **STC6046-2022** del pasado 18 de mayo de 2022 analizó la forma en que se libró la factura **GX-305** por valor de **$665.850.000,oo** e hizo prevalecer la figura de la aceptación tácita señalando que *"…revisada la factura GX-305 base de la ejecución, se advierte que en la misma figura un sello de IVANAGRO impuesto el 15 de noviembre de 2019* ***y no fue aportada documental alguna que dé cuenta que el título valor fue rechazado o devuelto****, lo que permite colegir que el Tribunal accionado desconoció las reglas de aceptación previstas en el artículo 773 del Código de Comercio, disposición a partir de la cual se infiere que la imposición de los sellos de recibido con fecha, hora y firma por parte del obligado en cada factura, aunado al silencio del comprador o beneficiario del servicio,* ***equivalen a la aceptación irrevocable de la misma****…"*[1] Por consiguiente, para acatar lo ordenado por el juez constitucional, la sala se anticipa a señalar que la sentencia de primera instancia pasará a ser revocada, en virtud a la operancia de la figura de la aceptación tácita, merced a que la factura fue remitida a dicha empresa y esta dejó pasar más de los tres días de que habla la norma citada *ut supra*, **sin objetar ni reclamar por la efectividad de la prestación del servicio informático que por ese medio se le cobró.**

3.5. Debe entenderse entonces que, en este específico caso, entre los requisitos especiales de factura de venta que se encuentran en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, se exige es que conste la fecha de recibo y la identificación o sello del encargado de recibirla, quien, por supuesto, no necesariamente debe ser el comprador directamente o el representante legal, sino cualquiera de sus dependientes, como en este caso lo hizo el señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo, de quien se demostró laboraba como contador de IVANAGRO S.A. y fue quien no solo plasmó el sello de la empresa en la factura GX-305 sino que se enteró del endoso en propiedad realizado a la entidad ejecutante banco AV Villas S.A., pues le fue notificado el pasado 15 de noviembre de 2019.

[1] CSJ. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro.

3.6. Ahora, la posible comisión de un ilícito penal de estafa por parte del citado señor Oscar Alberto Aguirre, no puede tener los efectos que en él ve la entidad empresarial demandada, pues son actuaciones punitivas que hasta ahora se encuentran en curso y, lo que interesa a este proceso ejecutivo, es únicamente determinar la validez de la factura cambiaria y dado que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, en este caso, se impusieron sellos de recibido y se guardó silencio respecto de su contenido, la misma quedó **irrevocablemente aceptada** y, por contragolpe, **debe entenderse que el servicio se prestó**.

3.7. De ahí que tampoco le asista razón cuando alega la falta o indebida representación de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, pues a voces del artículo 773 del Código de Comercio y por efectos de la aceptación tácita del título valor *"…El comprador del bien o beneficiario del servicio* ***no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor****…"*

3.7.1. A voces de la Corte Suprema de Justicia en sede de Tutela:

> *"…para la recepción de la factura basta con que el comprador <u>o el dependiente encargado por él de recibirla</u> <u>plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor</u>, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda,* ***representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor****…"*[2]

3.8. En esa misma línea argumentativa, la sentencia emitida por el juez constitucional que invalidó la proferida por esta Sala del Tribunal advierte que "…***<u>no existe evidencia alguna que dé cuenta de un actuar de mala fe por parte de AV Villas S.A.</u>****., máxime que, como se dijo, la aceptación de la factura sucedió de forma tácita y aunque el referido contador elaboró un escrito el que dijo que no había rechazado el título valor, lo cierto es que tal documento no era requisito para* ***dar***

[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC9542-2020 del 4 de noviembre de 2020. Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02816-00. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

validez a la factura y tampoco al endoso en propiedad *que Gextion: Grupo De Expertos En Gestión E Innovación S.A.S. realizó a la entidad bancaria aquí accionante…"*[3], por consiguiente, ha de indicarse que, en este caso, la obligación que surgió con el endoso en propiedad es autónoma y, la empresa *Gextion: Grupo De Expertos En Gestión E Innovación S.A.S.* al haber transferido la propiedad de la factura, generó una obligación de esa estirpe para la entidad ejecutante, ello implica el rechazo de la excepción denominada *"…inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título…"*, merced a que, el endoso efectuado antes de la transferencia del título valor, como en este caso, correspondió a una transferencia especial que permitió la conservación y permanencia de los principios de autonomía y abstracción del título valor, e **impiden que los deudores puedan invocar frente a los endosatarios alguna excepción personal o derivada del negocio causal que dio origen a la creación de la factura cambiaria.**

Sobre esta materia, en forma genérica y de acuerdo con la teoría de los títulos valores, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha sostenido que: *"…en definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al 'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento –sola o acompañada del endoso o de la inscripción y–, y el título tiene la particular forma de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente*[4]*".*

Aspecto que tampoco requiere aprobación del deudor cambiario para darle validez a la factura, por así disponerlo el artículo 778 del Código de Comercio *"Art. 778.- Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 7º. Obligatoriedad de aceptación del endoso. Con el solo hecho de que la factura contenga el endoso,* ***el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación****. (…) En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del presente código. (…) Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la*

[3] Ibidem. sentencia de tutela.

[4]. Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1956. Gaceta Judicial t. LXXXIV, pp. 318 y 319. Reiterada en la Sentencia del 18 de febrero de 1972 M.P. José María Esguerra Samper.

libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita" (resalto y subrayo).

3.9. Por consiguiente y en cumplimiento a la sentencia de tutela, merced a la correlativa buena fe exenta de culpa de quien participó en la transferencia y circulación de la factura presentada para el cobro ejecutivo, como ocurre en este caso con la entidad financiera ejecutante, quien adquirió la factura mediante un negocio de factoring y, toda vez que es un despropósito jurídico exigirle a aquella entidad recabar sobre los perfiles del negocio causal ora enviar al correo contractual la factura para el conocimiento y posterior aceptación de la factura, a lo que hay que sumar la falta de demostración de la mala fe, carga que le correspondía a la entidad demandada, no queda otro camino que deducir que la factura **GX-305** fue debidamente recibida y revisada sin objeción en el término establecido por la ley, circunstancia que envuelve *per sé*, tanto la comprobación de la prestación del servicio informático cobrado como la aceptación tácita de su contenido por parte del deudor cambiario.

4. Por consiguiente, se encuentra que la factura **GX-305** por valor de **$665.850.000,oo** goza de plena validez y eficacia para su cobro judicial, dado que reúne las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., al dar cuenta de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que la entidad empresarial demandada se halla compelida jurídicamente a cumplir. Corolario de lo cual, como se dijo, se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

Las costas de ambas instancias quedan a cargo de la parte demandada Ivanagro S.A.

De esta manera, y por las razones expuestas, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín***, Sala Cuarta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR INTEGRAMENTE la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Sexto Civil del Circuito de Medellín el pasado 08 de

marzo de 2021, al interior de este juicio ejecutivo. En su lugar, se declaran no probadas las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada Ivanagro S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, librado el pasado 19 de agosto de 2020.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embragados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar que sean de propiedad de la entidad empresarial demandada Ivanagro S.A.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme las directrices del artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia serán fijadas por el Magistrado sustanciador en el momento procesal pertinente. Tásense las de primera instancia por el funcionario.

SEXTO: Cumplida la ritualidad secretarial, remítase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado